

TERMINACIÓN DEL PROCESO

Si se declara el desistimiento o el allanamiento, el juez debe dictar un auto definitivo, que no puede apelarse, con lo que la causa se archiva; en cambio, si el proceso termina mediante la emisión de sentencia, cabe la interposición del recurso de apelación.

Una vez expuestos los argumentos de la demanda, se realiza la contestación respectiva, la réplica, contrarréplica y dúplica.

Desistimiento

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce dos formas de desistimiento: el *tácito* por la inasistencia injustificada del afectado a la audiencia siempre que su presencia fuere indispensable para probar el daño, y el *expreso*, únicamente en beneficio del afectado, o por petición del accionante, solo si autoriza a aquello el afectado, por razones de carácter personal, que, en todo caso, deben ser valoradas por el juez.

Es improcedente el desistimiento, si es que implica aceptarlo sobre arreglos injustos o afectando un derecho que es irrenunciable, siendo contradictorio, ya que todos los derechos y principios son irrenunciables. Una vez aceptado el desistimiento no procede una nueva acción de protección contra la misma persona, por la misma omisión o acto y con idénticos argumentos de la acción desistida.

Allanamiento

El accionado se allana, total o parcialmente, a los argumentos de la demanda. Puede ser en cualquier momento del proceso hasta antes de la sentencia. Si es total, el proceso termina, siempre que exista un acuerdo reparatorio, con un auto definitivo donde se declara la violación de derechos y la forma de reparación. Si es parcial, el proceso continúa con el trámite en todo lo que no se acordó, ajustándose siempre a las reglas del acuerdo reparatorio.

Es improcedente el allanamiento, si es que implica aceptarlo sobre arreglos injustos o afectando un derecho que es irrenunciable, siendo contradictorio, ya que todos los derechos y principios son irrenunciables. Una vez aceptado el allanamiento si procede la acción extraordinaria de protección.

Base Normativa:

Arts. 11, N° 6 y 436, N° 6 CE, arts. 11, 14, inc. 1º, 15 y 24 LOGJCC.